SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE

> CELIA CLOTILDE HUACASI QUIÑONES, IDENTIFICADA CON DNI N° 29333513, CON DOMICILIO REAL EN JR NICOLAS DE PIEROLA Nº 1051 DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y DE PUNO CON DEPARTAMENTO DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO ELECTRÓNICO WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM, UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 209° DE LEY N° 27444 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DENTRO DEL TERMINO DE LEY, INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2024; EL MISMO QUE VIENE CON EL CONTENIDO SIGUIENTE:

I PRETENSION IMPUGNATORIA:

QUE, EL SUPERIOR EN GRADO REVOQUE EN TODOS LOS EXTREMOS LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2024 Y REFORMÁNDOLA DECLARE FUNDADA RESPECTO AL PAGO DEL REINTEGRO DEL 10% BONIFICACION MENSUAL POR MANDATO Y CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 2° DEL DECRETO 25981; A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1993 HASTA DICIEMBRE DEL 2012, DISPONIENDO QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACION DE LOS DEVENGADOS, MAS LOS INTERESES LEGALES QUE POR LEY ME CORRESPONDE.

II. NATURALEZA DE AGRAVIO:

QUE, LA RECURRIDA ME CAUSA UN GRAN AGRAVIO MORAL Y ECONÓMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE EL DERECHO DE PERCIBIR UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE 10% QUE ME CORRESPONDE SEGÚN ARTICULO 2º DEL DECRETO 25981; ES MÁS NO SE HA TOMADO EN CUENTA LA AVANZADA EDAD QUE TIENE LA SUSCRITA; TODA VEZ, QUE TALES BONIFICACIONES ME CORRESPONDEN POR LEY Y POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS Y QUE ESTE DERECHO HA SIDO NEGADO EN FORMA INDEBIDA Y ARBITRARIA.

III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO. - LA DUGELEC EL COLLAO - ILAVE, HA EMITIDO LA R.D N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2024, NOTIFICADO EL 25 DE JUNIO DEL 2024, DECLARANDO IMPROCEDENTE EL PAGO DEL INCREMENTO DE REMUNERACION DISPUESTO POR DECRETO DE LEY N° 25981 Y SUS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES EQUIVALENTE AL 10% DIEZ POR CIENTO, EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL, DE LEY N° 25981, PESE A QUE LA SUSCRITA ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE DICHA LEY, MENOS SE HA CALIFICADO VALIDAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA PRETENSION PRINCIPAL.

SEGUNDO. - DEBO PRECISAR MEDIENTE LA PRESENTE APELACION QUE EL ART. 2º DEL DECRETO LEY Nº 25981, QUE DISPONIA TAXATIVAMENTE QUE ".. LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES CUYAS REMUNERACIONES ESTEN AFECTAS A LA CONTRIBUCION DEL FONAVI, CON CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, TENDRAN DERECHO A PERCIBIR UN INCREMENTO DE REMUNERACIONES A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1993, DICHO MONTO DEL AUMENTO SERA EQUIVALENTE AL 10% DE LA PARTE DE SU HABER MENSUAL DESDE EL MES DE ENERO DE 1993 , SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR ESTE AFECTO A LA CONTRIBUCION AL FONAVI.." DICHO EXTREMO QUEDA ACREDITADO, DADO QUE RECURRENTE ES NOMBRADA DENTRO DEL MARGEN; Y CONFORME A LAS BOLETAS QUE OFRECEMOS COMO MEDIO PROBATORIO REMUNERACIONES ESTUVIERON AFECTAS A LA CONTRIBUCION DEL FONAVI, CUMPLIENDO ASI CON LAS CONDICIONES QUE

ESTABLECIA DICHA LEY, ES QUE RECLAMO DICHO DERECHO DEJADO DE PERCIBIR POR ALREDEDOR DE VEINTE AÑOS.

SE DEBE TOMAR CONSIDERACION LOS MEDIOS PROBATORIOS, LOS MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS AUTOGRAFAS EN LA PRESENTE APELACION, DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE LAS BOLETAS DE PAGO QUE ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO LA ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA, NUNCA AFECTIVIZO EL OTORGAMIENTO DE DICHO INCREMENTO, SEGURAMENTE POR FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, SIN EMBARGO SE HA TRANSGREDIDO EN MI PERJUICIO MI DERECHO CONFORME LO DISPONIA EL ART. 2º DEL DECRETO LEY Nº 25981 PRECISADO EN EL NUMERALES PRECEDENTE.

TERCERO .- EL SUPERIOR JERARQUICO DEBE TOMAR EN CONSIDERACION LAS SENDAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS DE DERECHO LABORAL, (PARA CIRTAR COMO EJEMPLO) RECIENTEMENTE EL 6º JUZAGADO DE TRABAJO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA, EN EL EXPEDIENTE Nº08193-2018-0-JR-LA. "... DECLARA FUNDADO LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INCOADA POR EL PROFESOR JAIME HUACANI COLQUEHUANCA, EN CONTRA DE LA UGEL AREQUIPA SUR, ORDENANDO EMITIR UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA POR LA CUAL RECONOZCA Y CALCULE Y ORDENE EL PAGO DEL INCREMENTO REMUNERATIVO DISPUESTO POR EL ART. 2 DEL DECRETO LEY N° 25981 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DESDE 01 DE ENERO DE 1993 HASTA DICIEMBRE DE 2012, MAS LOS RESPECTIVOS INTERESES..." ASI MISMO EN LA CASACION Nº 3815-2013 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2014, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA A TRAVES DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, "... DECLARANDO FUNDADO EL RECURSO DE CASACION Y HA DISPUESTO EL PAGO DE REINTEGRO DE LA BONIFICACION PREVISTA EN EL ART. 2 DEL DECRETO DE LEY N° 25981, DESDE EL MES DE ENERO DE 1993..".

FINALMENTE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 24° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO SEÑALA QUE: "EL PAGO DE LA REMUNERACION Y DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DEL

TRABAJADOR TIENE PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRA OBLIGACION DEL EMPLEADOR"; ASIMISMO EL INCISO 2) Y 3) DEL ART. 26° DE LA NORMA CONSTITUCIONAL ESTABLECE: EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE "IRRENUNCIABILIDAD" DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION Y LA LEY, Y DEL MISMO MODO LA "INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR" EN CASO DE DUDA INSALVABLE SOBRE EL SENTIDO DE UNA NORMA, EN EL PRESENTE CASO DICHAS DISPOSICIONES HA SIDO INOBSERVADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA ANTE LA RECLAMACION PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.

CUARTO. - LA DUGELEC EL COLLAO - ILAVE, AL EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RESOLUCION R.D Nº 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2024, NOTIFICADO EL 25 DE JUNIO DEL 2024 SE ADVIERTE QUE SE EN VICIO PROCESAL EN LOS ELEMENTOS ENCUENTRA CONSTITUTIVOS DEL ACTO CON LA FALTA DE LA CAUSA AL DICTAR LOS MISMOS, PRESCINDIENDO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LAS AUTOGRAFAS QUE ALCANZAMOS DEBIDAMENTE FEDATEADAS A EFECTOS DE QUE SEAN VALORADAS EN FORMA EXPRESA Y DIRECTA. DEL MISMO MODO SE ADVIERTE QUE PESE A EXISTIR SENDAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE ORDENA A LA ADMINISTRACION EL PAGO DE LA BONIFICACION 10% POR MANDATO DE UNA LEY, NO TOMANDOSE EN CONSIDERACION LOS MISMOS, EN PERJUICIO DE LOS ALICAIDOS SUELDOS DE LOS DOCENTES.

QUINTO. - POR ESTOS ERRORES IMPUGNO LA RESOLUCION MATERIA DE DERECHO Y SER ELEVE LOS AUTOS AL SUPERIOR JERARQUICO, A FIN DE QUE SE DECLARE FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, POR SU ALZADA.

PRETENSION LO FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ART. 206 207 Y 209° DE LEY N° 27444 DE PROCEDIMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, FACULTAD DE CONTRADICCION ADMINISTRATIVA ES A TRAVES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS LOS MISMOS QUE SON: LITERAL B) RECURSO DE APELACION, EN DONDE CUYA OPERATIVIDAD SE SUSTENTA EN DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS

PRODUCIDAS Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO.

PRETENSION LO FUNDAMENTAMOS EN LO DISPUESTO POR EL ART. 209° DE LEY N° 27444 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN CONCORDANCIA CON "EL PRINCIPIO DE MEDIDA COMPULSIVA, QUE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECE UNA OBLIGACION PERSONALISIMA DE NO HACER (NO ACTUAR, NO CUMPLIR) O SOPORTAR PODRAN SER EJECUTADOS POR COMPULSION A FAVOR DE LOS SUJETOS ADMINISTRABLES, EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LEY"

IV. ANEXOS:

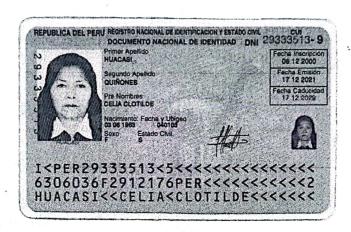
- CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE ENTREGA DE LA R.D N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2024, NOTIFICADO EL 25 DE JUNIO DEL 2024.
- COPIA FEDATEADA DE LA R.D. N° 001021-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2024.
- · COPIA DNI

BOGADO CAP. 2285

POR LO EXPUESTO:

A UD. PARA QUE ADMITA EL RECURSO Y ELEVAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO CONFORME LEY.

ILAVE, 28 DE JUNIO DEL 2024.







RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº

EGA

1100

001021 -2024-DUGELEC

VISTOS, los expedientes N° 7909, 7910 Y 7916-2024y que se especifican en la parte resolutiva del año 2024, Opinión Legal N°032-2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981 presentados por la administrada JAVIER AGUILAR AGUILAR y otros Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutiva, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 032-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 13 de abril del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, adjuntando la documentación como resolución de nombramiento, boleta de pago del mes de Diciembre de 1992 y boleta de pago del mes de Diciembre de 1993; en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley № 25981:

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ente esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petit5orio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, revisando la normatividad legal, se observa que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.;

Que, con fecha 08 de Diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público:



Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 4.2 establece lo siguiente: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto ostitucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de al entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el

arjarco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar lo solicitado; En consecuencia visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de

Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2º <u>DECLARAR IMPROCEDENTE</u>, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N°25981, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 032-2024-UGELEC/OAJ:

1	3	ON EDUC	
000		PSORIA	
No.	4	EGAL	3
11.	0	011.00	A

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	AGUILAR AGUILAR JAVIER	01812677	7909
1 2	ARACCA DE AGUILAR TOMASA	01812678	7910
	HUACASI QUIÑONES CELIA CLOTILDE	29333513	7916

Artículo 3º NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto

administrativo.

manual at the last of

THE STATE OF THE S

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

MUN EDI

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

c. Casimiro Mamani Monro

NBCT/DUGELEC FCHS/JAGA PCHC/JAGI HMC/Abog J nmb/Proy:239



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVES DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sra. Celia Clotilde, HUACASI QUIÑONES.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD Nº 001021 - 2024 - DUGELEC. DE FECHA, 17 de mayo del 2024.

Que, resuelve: Art. 1°. - ACUMULAR EXPEDIENTES.

2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% de haber mensual bonificación por FONAVI.

DNI 29.333 5/3

DEL NOTIFICADOR N/A. Casimiro MAMANI M.

DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTICICACIÓN: Ilave, 25 de junio del 2024. **OBSERVACIONES:**

NINGUNA.

"Gestión transparente con calidez humana a su servicio"

